

bien en las puramente espirituales. — Es verdad que inmediatamente añadís, que *si las cosas son puramente espirituales é inmediatamente pertenecen á Dios, que entonces el deposito de ellas y el ministerio, en cuanto á la substancia y al valor.... reside privativa é independientemente de toda otra persona*, no en el príncipe sino en la Iglesia. Pero esto lo que prueba es una nueva contradicción en vuestras palabras, que es lo que comunmente sucede á todo el que se aparta del sendero de la verdad por seguir caprichosamente su propio parecer. Por otra parte, quien considere con imparcialidad todos vuestros sentimientos, no podrá menos de sospechar, y con grande fundamento, que sois de dictámen de que en la potestad del César están comprendidas y no exceptuadas las cosas puramente espirituales; aunque no hayais tenido valor para avanzar abiertamente esta opinion sin ponerle, para dulcificar su singularidad algun temperamento.

No querría que por esto se persuadiese alguno que yo convenia con vos en lo que decis acerca de las cosas *mistas*, como si fuese de parecer, como vos lo sois, de que en ellas la autoridad del príncipe es independiente; por el contrario-creo, y no solo yo, sino otros muchos conmigo, que aun cuando la causa de los regulares no fuese puramente espiritual, como lo es, sin embargo el ser simplemente espiritual bastaba para sustraerla de la autoridad secular ó civil; lo que voy á probar: pero antes me permitireis fijar algunas doctrinas ciertas, con cuya previa noticia se vendria más claramente en conocimiento de lo que decimos, y al mismo tiempo servirán para manifestar mis sentimientos acerca de las *causas matrimoniales*, que tambien tocais en vuestra Carta, y que conviene explicar.

PARTE SEGUNDA.

§ 10.

Si se trata de cosas puramente temporales, y que por ningun capítulo sean espirituales, ni *de su naturaleza or-*

denadas á un fin espiritual, convengo en que respecto de ellas la potestad del príncipe es absoluta, independiente peculiar y privativa suya. ¿Trátase, por ejemplo, de fijar el precio de las cosas para su venta; de disponer el orden de enjuiciar en los juicios forenses y otras cosas semejantes? *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari*. Todo es del César: el príncipe es el que en estas cosas privativamente manda: el Sacerdocio no tiene en esto parte, á no ser que las determinaciones ó disposiciones del príncipe fuesen contrarias á la ley divina, ó menos conformes á la equidad natural; que entonces podrá corregirlas ó temperarlas, así como ya lo hizo con las leyes que concedian la prescripcion á los poseedores de mala fe, y temperó ó moderó las que negaban los alimentos á los hijos espurios. Dejando, pues, aparte estos y otros semejantes ejemplos, en los cuales pudo muy bien la Iglesia ejercer su suprema potestad, aun en cosas de su naturaleza temporales por algun urgente motivo espiritual que en ello interviniese (así como sucedió cuando por intervenir peligro de las usuras, san Pio V prescribió la forma de establecer los censos): dejando, pues, á un lado estas escepciones, es indudable que en las cosas puramente civiles y temporales el príncipe es el que manda, con exclusion del sacerdocio: *Reddite, quæ sunt Cæsaris, Cæsari*.

Más si las cosas no son puramente temporales, sino que ó son inmediatamente sagradas ó divinas en algun modo, ó de su naturaleza están ordenadas á un fin espiritual, aquí ya no llega la dominacion del principado; la potestad secular en esta parte debe subordinarse á la de la Iglesia, la cual, precisamente porque es espiritual, tiene todo el carácter de sobrehumana, celestial, divina, y consiguientemente superior y mas excelente y mas perfecta que la civil, que es temporal. Trátase, v. gr., por no meternos ahora con los legados pios, trátase de los votos, especialmente de los de los religiosos, de las sepulturas, etc.; y para entrar en el otro punto de vuestra carta, de los matrimonios: entonces, *Reddite quæ sunt Dei, Deo*: todo á Dios, que es superior al César. La potestad del sacerdocio, como mas excelente, es la

que se ve aquí explicar sobre la civil. La Iglesia, que no engaña, ha hablado prácticamente, y á la maestra de la verdad debemos seguir. Oigámosla, pues, cómo se expresa sobre este punto: « Si quis dixerit, *dice el concilio Tridentino*, *Ses. 24, cán. 3*, eos tantum consanguinitatis et affinitatis gradus qui in Levitico exprimuntur, » posse impedire matrimonium contrahendum, et dirimere contractum; nec posse Ecclesiam in nonnullis illorum dispensare, aut constituere, ut plures impediant, et dirimant; anathema sit.

« Si quis dixerit, *continúa el mismo concilio, can. 4*, » Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in eis constituendis errasse; » anathema sit. » — *Aun mas*: « Si quis dixerit (*can. 12*) » causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos; anathema sit. » — ¿ Se hubiera expresado así toda la Iglesia reunida en un concilio tan respetable, si no perteneciesen al sacerdocio, y si al imperio, las *causas matrimoniales* ?

Pues si dichas causas, como es visto, pertenecen al sacerdocio, ¿ cómo las ascribís á solo el príncipe, cuando por sola su autoridad os creéis investido de toda la potestad necesaria para dispensar en los *impedimentos dirimientes* del matrimonio? ¿ Con qué derecho prescribís á vuestros párrocos que den las *bendiciones nupciales á los matrimonios, en los cuales intervenga algun impedimento público, ó conocido de alguno, obtenido que hayan de vos la dispensa, ó que no las den sin que los contrayentes presentasen antes la dispensa obtenida de vos* ? ¿ Creís que vuestra dispensa, sin la del Papa, basta para contraer válidamente tales matrimonios, solo porque media la autoridad del príncipe? El concilio Tridentino no puede estar mas claro en esta parte, ni hablar mas abiertamente contra vuestros sentimientos, y de todos los que así obran.

Antes está en mi favor, direis, porque el concilio, al declarar que la *Iglesia pudo y puede poner impedimentos* del matrimonio, y tambien *dispensar* en ellos, no entendiéndolo por *Iglesia* al Papa ni á los pastores, sino á los príncipes seculares, cuya potestad es la que en semejan-

tes causas ejercen el Papa y los obispos. Esta es en efecto la respuesta de Launoy¹ á los testimonios citados del Tridentino, en su miserable obra ó tratado *de regia in matrimonium potestate*. Respuesta singular en extremo, pero que facilmente me parece adoptareis como la mas á propósito para sostener la causa que habeis tomado á pechos defender. Pero valga la verdad, ¿ quién entre los fieles será el que, oyendo el nombre de *Iglesia*, al punto no entienda que se habla de un cuerpo dependiente, no del gobierno temporal de los príncipes, sino del espiritual del Papa, y de los obispos ó pastores? Cuando se cita una ley establecida por la *Iglesia*, todo el mundo, sin necesidad de pedir explicaciones sobre éllo, entiende una ley establecida por solo el sacerdocio, bastando el sentido común para comprender que esta voz *Iglesia*, si bien abraza y comprende á los príncipes católicos como miembros de ella; pero no como otras tantas cabezas del cuerpo místico de los fieles, el cual es lo que se dice *Iglesia* en cuanto está espiritualmente arreglado ó dirigido por los obispos, con subordinacion al obispo de los obispos, es decir, al Papa. ¿ Cómo, pues, se habian de significar por el Tridentino los príncipes temporales en esta voz *Iglesia*, determinada por su propia institucion á significar superiores espirituales? ¿ Cómo cuando en el cánón 15, de la sesion VI, se expresa que las *llaves se han dado á la Iglesia*; cuando en la sesion 25 (*Decreto de Indulgent.*) se declara que *Jesucristo ha concedido á su Iglesia la potestad de conceder indulgencias*, y en todos los demás lugares en que el concilio usa de esta voz, entiende por ella perpetuamente el cuerpo de los pastores? ¿ y solo en los cánones, relativos al matrimonio, habria mudado su sentido y significacion para atribuirle á los príncipes civiles? — Mas. — Cuando en el cánón 12, citado, habla de los *juicios eclesiásticos*, ¿ entiende por ventura hablar de los *juicios civiles*, de manera que la excomunion fulminada allí hiera á los que digan que las causas matrimoniales no pertenecen al foro civil? ¿ Ó acaso para

¹ Y de Tamburini en sus *Prelecciones de Etica-cristiana*, y de Luis Litta, y de todos los Pistoyanos con su jefe Ricci.

el Tridentino *juez eclesiástico y juez secular*, eran voces sinónimas? *Spectatum admissi, risum teneatis, amici*. — Pues si el concilio, cuando habla de los *jueces eclesiásticos*, no entiende hablar de los magistrados seculares, tampoco hablará de los príncipes cuando hable de la Iglesia; y tanto mas cuanto el querer por una parte que las causas matrimoniales pertenezcan á los jueces eclesiásticos, y por otra que el establecer ó dispensar los impedimentos del matrimonio sea derecho peculiar y privativo de los príncipes con exclusion del sacerdocio, sería una contradiccion absurda y chocante aun al menos instruido.

No quisiera detenerme en inculcar una verdad, por sí tan palpable y manifiesta; pero como las verdades mas palpables son puntualmente las que mas impudentemente se niegan en nuestros dias, llevados de no sé qué principios arbitrarios que, aunque despreciables en sí, no dejan sin embargo de ser nocivos y suficientes á confundir á las personas sencillas ó menos instruidas, no se llevará á mal que insista aun por un instante sobre ello. ¿Cuál fué el error que en los sobredichos cánones intentó anatematizar el Tridentino? — El de Lutero. — Y Lutero, ¿qué negaba? — Negaba que la Iglesia tuviese autoridad de establecer impedimentos en el matrimonio, y de dispensarlos. — Y por *Iglesia*, ¿entendia él los príncipes seculares y civiles? — No; antes á estos solos concedia dicha autoridad. — Luego por *Iglesia* entendia, en contraposicion á los príncipes temporales, los primeros pastores y superiores eclesiásticos. — En efecto, á la Iglesia, tomada en este sentido, negaba él que le perteneciesen las causas matrimoniales. — Luego, para oprobio eterno de la perfidia jansenístico-política, deberemos decir y concluir que en este mismo sentido habló el concilio, cuando anatematizó á todos los que con Lutero se atreven á negar que la Iglesia (es decir, los superiores espirituales) pudo y puede establecer y quitar dichos impedimentos. — Otra reflexion. El concilio, al anular los *matrimonios clandestinos* (*Ses. 24, de Reform., can. 1*), creyó ciertamente que tenia toda la potestad y autoridad necesaria para hacerlo; y creyó poseerla porque en él se consideraba y estaba reunida

la Iglesia, esto es, el cuerpo de los pastores unidos á su cabeza. Esto es innegable. — Luego en los citados cánones, por el nombre de *Iglesia* de que usó, no pudo entender ni entendió significar los príncipes temporales, á no ser que digamos que quiso solemnemente declarar restringida á los príncipes civiles aquella misma autoridad que prácticamente les negaba en el hecho mismo de ejercerla por sí; lo que sería una vergonzosa contradiccion, indigna no digo de una asamblea tan respetable y autorizada, sino de cualquiera hombre de honor.

Estas razones son tan poderosas y eficaces que de grado ó por fuerza debeis daros por convencido, confesando que el Tridentino definió que la *Iglesia*, es decir, el *sacerdocio*, es quien tiene la autoridad sobre las *causas matrimoniales*; y por consecuencia legítima, que no basta sola la potestad de los príncipes para que licitamente podais dispensar en los indicados impedimentos. — Si basta, insistereis acaso, valiéndoos de otra respuesta tambien de Launoy, porque estas definiciones del concilio son puramente disciplinales, y no dogmáticas. — ¿Son *disciplinales*, y no *dogmáticas*? ¿Cómo? Definiciones que toma un concilio general para condenar una doctrina como errónea, y que inserta en sus cánones con la pena de excomunion al que sostuviere la tal doctrina, ¿no las teneis por dogmáticas? ¿Deben considerarse como puramente *disciplinales*? No confundamos las ideas, señor. El establecer y dispensar los impedimentos en el matrimonio, segun que lo exijan las diversas circunstancias de los tiempos, es, sí, un punto de mera disciplina; pero no lo es, antes sí pertenece al dogma, el establecer si la Iglesia tiene ó no tiene el derecho que legítimamente se requiere para imponerlos ó dispensarlos. De no querer distinguir estas dos cosas, vienen todas las equivocaciones¹. Seguid por tanto la definicion de la Iglesia, pues toca al dogma creer que ella tiene esta potestad legítima, y por consiguiente pecará irremisiblemente contra el dogma el que contumazmente se atreviese á negarlo, así como indudablemente pecaria contra él el que obstinadamente disputase á la Iglesia la autoridad de instituir

¹ Este es el continuo paralogismo de don *Roque Leal*.

esta ó aquella fiesta, este ó aquel ayuno; aunque el instituirlos efectivamente sea un punto de pura disciplina.

§ 11.

¿Y quién, por otra parte, si se trata de confirmar el derecho con los hechos, quién podrá negar al cuerpo espiritual de los pastores la autoridad sobredicha, si, volviendo los ojos á los tiempos pasados despreocupadamente considera el uso que ha hecho siempre de ella el sacerdocio? Quiso la autoridad civil, y en efecto trató de *permitir* (*L. celebrandis C. de Nuptiis*) las bodas á los consanguíneos en el segundo grado; pero no bien habló el sacerdocio, prohibiéndolo, cuando tales bodas se tuvieron por *nulas*. Trató el imperio de *prohibir las segundas nupcias*, imponiendo castigos á los contrayentes; mas no bien se observó la contradicción del sacerdocio, las segundas nupcias se tuvieron por *validas*, y se contraen sin incurrir en pena alguna, como consta del título *De secundis Nuptiis*. Trató la autoridad civil de *prohibir* el matrimonio del *raptor* con la robada (*L. unica C. de Rapt. Virg.*); mas no bien el sacerdocio contradujo esta prohibición, *si á la robada se la pone en parte segura* (*C. final de Raptor.*), cuando el imperio cedió al sacerdocio en favor de tal matrimonio. ¿Qué mas? Anula el Papa Vigilio el matrimonio del rey Teódeberto con la viuda de su hermano, y Teódeberto lo reconoce nulo. Disuelve Inocencio III el matrimonio de Enrique I de Castilla con la hija del rey de Portugal por razón del impedimento de consanguinidad que intervenía, y Enrique lo reconoce disuelto. Declara Gregorio V nulo el matrimonio de Roberto, rey de Francia, con Berta su parienta, y Roberto se separa. Declaran los obispos que Carlo Magno, emperador, debe repudiar á Berta, hija del rey de los Longobardos, *causa impotentie*, y Carlo Magno la repudia. El mismo Carlo Magno, en el lib. 5, de sus *Capitulares*, cap. 5 y 6, en todos sus decretos acerca de esta materia de matrimonios, inculca siempre que él no ordenaba otra cosa sino lo que estaba mandado por el Papa san Gregorio. *Quia sic Gregorius sensit*; y en el cap. 7, donde trata del *matrimonio de los consanguíneos*, quiere que se esté

al juicio, no del príncipe, sino del sacerdote: *Juxta constituta SS. PP., et juxta decreta Canonum judicetur*. ¿Y quién no sabe que Carlos el Calvo no permitió que subsistiesen los matrimonios entre los Francos y los Normandos, porque los pontífices habían prohibido semejantes matrimonios? « Si autem, dice él en el edicto » *Pistense, cap. 31, de istis partibus in illis femina maritum, aut maritus feminam accepit, illud conjugium, quia non est legale, neque legitimum, sicut Leo in decretis suis, et sanctus Gregorius in Epistolis monstrant, dissolvatur.* » ¿Quién no sabe, por omitir otros ejemplos que á cada paso nos ofrecen todos los siglos, ¿quién no sabe que el rey Cristianísimo recurrió al concilio de Trento suplicando *anuláse los matrimonios clandestinos*, y los que se quisiesen contraer *sin que interviniese consentimiento de los Padres*; y que lo primero se concedió, y lo segundo, por justos y racionales motivos, no fué concedido? Pero basta: tan luminosos ejemplos no dejan lugar á dudar que los mismos príncipes reconocen y respetan en la Iglesia una suprema autoridad acerca de los matrimonios; por lo cual podemos seguramente concluir que en causas semejantes el principado cede al sacerdocio.

Cede, me parece oiros decir con todos esos otros á quienes seguís; pero es porque quiere, y reservándose la libertad de restringirlo cuando le parezca. De modo que la facultad de poner, quitar, aumentar ó disminuir los impedimentos, reside en la Iglesia no por derecho propio, sino por concesion libre y espontánea que han querido hacerle los príncipes del suyo; si no se dice francamente que en esta parte los Papas han sido unos injustos usurpadores de la autoridad de los otros prevalidos de las *falsas decretales*. — ¿Válgate por *falsas decretales*! Antes de las decretales decantadas ¿no había ya impedimentos establecidos por la potestad espiritual? ¿Pues no fué Jesucristo, autor y fundador de la Iglesia, el que constituyó el impedimento dicho de *ligamen*, que consiste en que ninguno, viviendo su mujer, pueda pasar á desposarse con otra (*Marc. x, Luc. xiii*)? ¿El apóstol san Pablo no hizo también saber á los Corintios (1, 7), y en ellos á todos los fieles, que: *His, qui matrimonio juncti sunt, præcipio non ego, sed Dominus: Uxorem a*

viro non discedere; quod si discesserit manere inuptam, aut viro suo reconciliari? ¿Había ya entonces falsas decretales? Será, pues, necesario decir que Jesucristo mismo, el cual afirmó que no se mezclaba en el gobierno temporal de los príncipes, cuando dijo: *Regnum meum non est de hoc mundo*; que con su ejemplo, aun mas que con las palabras, nos enseñó á no ofender en lo mas mínimo los derechos de los príncipes, prescribiéndonos el dar, así como á Dios lo que es debido á Dios, así tambien al César lo que es del César; sería necesario, repito, decir que Jesucristo se habia apropiado y ejercido una potestad, que no habiéndole sido concedida por el Padre, solo podia tenerla por cesion libre que le habia hecho el imperio, ó usurpando el derecho de los demás, merced á las falsas decretales, cuya época habria tenido principio desde su tiempo..... Dejemos estas blasfemias: Jesucristo tuvo del Padre la potestad de establecer impedimentos del matrimonio: él dejó esta potestad á su Iglesia, y la Iglesia comenzó á ejercerla mucho antes que se hubiese dejado ver en el mundo Isidoro Mercator, que se da por autor de las decretales, como discurrendo por la serie de los siglos pudiera demostrarse victoriosamente con hechos irrefragables. A la verdad, cuando Cristo dijo á san Pedro: *Pasce oves meas*, le dió una legitima y absoluta potestad de formar las leyes que juzgase necesarias al mejor arreglo de la república cristiana, de manera que con ellas se pudiese establecer una sociedad espiritual adornada de aquellos medios que condujesen á la santificacion y arreglo de las costumbres, y consecucion de la vida eterna. Esto no puede negarse, así como no se puede negar tampoco que las leyes tocantes á los matrimonios son necesarias á este buen orden y arreglo; pues que la economía toda de la vida temporal de los casados, así como y principalmente la consecucion de la vida eterna en ellos, depende en gran parte de contraer debidamente los matrimonios. Cristo, pues, al decir á san Pedro *Pasce oves meas*, le dió toda la potestad que legitimamente se requiere para hacer que los matrimonios se contraigan válidamente; y esta potestad conferida por Jesucristo á san Pedro, y de san Pedro derivada á sus sucesores, es la que la Iglesia ejerce,

no por *beneficio de las decretales*, sino por legitima autoridad divina.

En efecto, así es, y así lo han entendido siempre los soberanos católicos. ¿Y cómo es posible que tratándose, como se trata aquí, de un derecho de la soberanía, que todos los príncipes uniformemente hubiesen hecho á la Iglesia una concesion tan franca? ¿Cómo es posible que todos hubiesen sido tan condescendientes en un punto tan delicado? ¿cómo es posible que todos los príncipes, y por siglos, despojados de un derecho anejo, segun decís, esencialmente al principado, hayan guardado un silencio tan absoluto? ¿Que ni uno siquiera de ellos haya reclamado jamás para hacerse restituir ó de grado ó por fuerza lo que injustamente se les habia usurpado, merced á las falsas decretales? ¿Es posible que al aparecer estas, ni un príncipe siquiera advirtiese la injusticia, ó que conociéndola, quisiesen todos disimularla? Son demasiado celosos los príncipes de su soberanía para mirar con indiferencia semejante usurpacion, aun por poco tiempo, cuanto mas por siglos. Y es bien notorio que no son tan fáciles á desprenderse espontáneamente de la mas pequeña parte de la soberanía. Bien podia suceder que se hallasen entre ellos algunos pocos que ó por demasiado amor ó devocion á la santa Sede, se desnudasen ó despojases de ella; ¿pero todos? ¿y tratándose de un derecho comun al principado? Es imposible..... Mas si á pesar de todo se quiere sostener un fenómeno tan singular y tan increíble, á saber, que todos los príncipes, todos, todos, sin exceptuar ninguno, de comun acuerdo hubiesen cedido, y por la serie de tantos siglos continuasen cediendo este su derecho al sumo Pontífice, sosténgase enhorabuena; pero entonces siempre tendríamos que el sumo Pontífice, prescindiendo de los demás títulos suyos, al menos por un derecho incontestable ó bien de donacion legitima, ó de legitima prescripcion, era el legitimo poseedor de este derecho: graciosamente cedido, sí, pero de tal manera que los príncipes no pueden despojarlo de su posesion; pues las donaciones *inter vivos* de sí son irrevocables. Y bien, demos que esto sea así, ¿qué utilidad espiritual para el intento sacamos de esta controversia? ¿Bastará acaso la sola autoridad ya cedida, para hacer que un